



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0249738
-1-

SALA SEGUNDA
Sección Tercera
EXCMOS. SRES.:
D. Francisco Rubio
Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. José Luis de los
Mozos

Núm. de Registro: 1515/89
ASUNTO: Amparo promovido por D.
Julián Crespo Lozano.
SOBRE: Sentencia de la Sala Primera
del Tribunal Central de Trabajo,
en suplicación de la dictada por
la Magistratura de Trabajo nº 2 de
Madrid, en procedimiento sobre re-
clamación de derechos.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Julián Crespo Lozano.

I. ANTECEDENTES

1º. Doña Esther Gómez García, en nombre y representación de D. Julián Crespo Lozano, interpone, con fecha 21 de julio de 1989, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 8 de mayo de 1989, en suplicación de la dictada por la magistratura de Trabajo nº 2 de Madrid de 28 de enero de 1987, en procedimiento sobre reclamación de derechos. Invoca el artículo 14 de la Constitución.

2º. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El ahora recurrente interpuso reclamación administrativa previa ante el Ministerio de Economía y Hacienda sobre reconocimiento de jornada laboral de 30 horas semanales, que, tras ser desestimada, dio lugar a la correspondiente demanda ante la Magistratura de Trabajo nº 2 de Madrid, que fue igualmente desestimada por Sentencia de 28 de enero de 1987.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0249739

-2-

b) Interpuesto recurso de suplicación, fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de mayo de 1989.

3º. Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del derecho reconocido en el artículo 14 de la Constitución, con la súplica de que se declare su nulidad.

Estima el recurrente que se ha vulnerado por el órgano jurisdiccional el artículo 14 de la Constitución, pues otros trabajadores del Diario Pueblo adscritos al mismo Ministerio reclamaron su derecho a que se les reconociese la jornada de 30 horas semanales, que fue estimado por la Magistratura de Trabajo en Sentencia de 11 de mayo de 1987, confirmada por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de julio de 1988, derecho que se niega en su caso, lo que supone, a su juicio, la lesión del principio de igualdad.

4º. Mediante providencia de 30 de octubre de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión relativas a la extemporaneidad en la demanda (artículo 50.1.a), en relación con el artículo 44.2 de la L.O.T.C.) y la carencia manifiesta de contenido constitucional (artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.), concediendo un plazo común de diez días para que formulen alegaciones.

La representación del recurrente, en su escrito de 20 de noviembre de 1989, acompaña certificación del Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid acreditativa de haberse notificado la Sentencia que se impugna el 29 de junio de 1989. En cuanto a la falta de contenido constitucional de la demanda, se reiteran los fundamentos contenidos en esta última.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0_0249740
-3-

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 16 de noviembre de 1989, después de afirmar que no se ha acreditado la fecha de notificación de la resolución impugnada, añade que el asunto debatido por la Sentencia que se impugna y el que se ofrece como término de comparación son idénticos, viendo que el criterio del Tribunal Central de Trabajo, decidiendo en el segundo caso de manera distinta, no viene suficientemente razonado, por lo que se habría lesionado el principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Solicita, por tanto, si se subsana la primera causa relativa a la extemporaneidad, la admisión a trámite de la demanda.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1º. Tras las alegaciones formuladas por el recurrente, se ha subsanado la causa de inadmisión relativa a la extemporaneidad de la demanda, si bien subsiste la relativa a la falta de contenido constitucional en la demanda, puesto de relieve en nuestra providencia de 16 de octubre de 1989.

2º. De la sucinta y simple demanda ahora interpuesta se deduce que el recurrente estima se ha producido una vulneración del artículo 14 de la Constitución al resolver el Tribunal Central de Trabajo de manera distinta a como lo había hecho, para un supuesto idéntico, en la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de julio de 1988, con lo que se lesionaría el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley.

Una lectura de las Sentencias que se comparan, esto es, la que ahora se impugna y la anteriormente citada, pone de relieve que, en el primer caso, se trataba de resolver una petición de reconocimiento de jornada de 30 horas, que era la que realizaba el actor cuando efectuaba el turno de noche, la cual es desestimada por entender el Tribunal Central de Trabajo que una vez transferido ya no presta su actividad laboral en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0249741
-4-

jornada de noche, única para la que regía esa duración, habiéndose asignado un turno diurno que el actor no impugnó. En el supuesto de la Sentencia de 1988, la situación es, como indica el Fiscal, semejante, si bien el Tribunal Central de Trabajo llega, en efecto, a una solución distinta por entender que los actores disponían de una condición más beneficiosa -la jornada de 30 horas- que debía respetarse por el Ministerio demandado.

El análisis de ambas resoluciones judiciales de la misma Sala pone de manifiesto, pues, que en una caso el Tribunal Central de Trabajo no reconoce el derecho a seguir disfrutando de la jornada en cuestión, y en otro afirma la existencia del mismo, incorporando a sus fundamentos de derecho unos razonamientos jurídicos ciertamente distintos, que pudieran hacer pensar que, en efecto, el Tribunal Central de Trabajo ha aplicado la Ley de manera distinta en uno y otro caso, con la consiguiente lesión del artículo 14 de la Constitución alegado en la demanda.

Ahora bien, un examen más profundo de los supuesto enjuiciados revela que, en el caso ahora planteado, el recurrente fue objeto de un cambio de jornada nocturna (que era la que tenía y para la que regían las 30 horas semanales) a jornada diurna, que constituye una modificación sustancial de condiciones de trabajo, pero que no fue impugnada en su momento. De esta manera, se limita a reclamar una jornada de 30 horas para un trabajo nocturno que ya no realiza, sin pedir que se le devuelva a su situación anterior. Parece querer decir con ello el Tribunal Central de Trabajo que el actor debió solicitar, en su momento, se reconociese su jornada nocturna anudada a las 30 horas semanales de trabajo, sin que pueda pretender después la existencia de esta duración a un trabajo que no tiene esa condición y que se rige por lo dispuesto en el Convenio colectivo de aplicación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0249742
-5-

Por contra, en la Sentencia que se toma como objeto de comparación parece que lo que se reclama es, en efecto, que se siga disfrutando de una jornada nocturna de 30 horas como condición más beneficiosa que el Ministerio demandado estaría en la obligación de respetar, sin que quede claro, por tanto, si los demandantes en tal caso realizan una jornada diurna. De esta manera, tal circunstancia actuaría como un elemento de diferenciación para la comparación que pretende el recurrente, de lo que se derivaría una falta de identidad sustancial entre supuestos que alejarían la sospecha de lesión del artículo 14 de la Constitución.

En resumen, pues, no existe ni en la demanda ni en la documentación presentada (no se dispone de las sentencias de instancia en uno y otro caso) una identidad de supuestos clara y rotunda que permita deducir la lesión del principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley por parte del Tribunal Central de Trabajo, exigencia que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, es necesaria para que, junto con otras, pueda afirmarse la lesión constitucional que se denuncia.

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.